



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06124-2006-PA/TC  
MOQUEGUA  
DONATA GUILLERMINA PINTO  
BARRIALES DE PAZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Donata Guillermina Pinto Barriales de Paz contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 70, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2006 don Julio César Cortez Herrera, en representación de doña Donata Guillermina Pinto Barriales de Paz, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ilo, alegando vulneración de sus derechos al trabajo y a la tutela jurisdiccional efectiva, y solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 329-2004-A-MPI del 15 de marzo de 2004, la Resolución de Alcaldía N.º 1886-2005-MPI del 30 de noviembre de 2005, la Resolución de Alcaldía N.º 149-2006-A-MPI, del 10 de febrero de 2006; se declare la nulidad del Acta de Clausura del establecimiento comercial denominado Video Pub Cabaret Daxiri Club y se disponga su normal funcionamiento. Sostiene que mediante Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento N.º 1814 del 27 de diciembre de 1994, la emplazada autorizó el funcionamiento del establecimiento precitado a doña Donata Guillermina Pinto Barriales de Paz, la misma que paga los tributos municipales respectivos, no siendo oponible a tal autorización ningún cambio de uso o zonificación, conforme al artículo 74º del Decreto Legislativo 776, modificado por Ley 27180.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 7 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda en forma liminar, en aplicación del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional, por considerar que existen vías igualmente satisfactorias para el cuestionamiento de los actos administrativos detallados.

La recurrida confirma la apelada, reproduciendo sus fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto impugnar la clausura del Video Pub Cabaret Daixiri Club, administrado por la favorecida, por considerar que los actos administrativos emitidos con tal fin afectan sus derechos fundamentales, principalmente, el derecho al trabajo y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. La sanción impuesta a la demandante –R.A. N.º 529-2004-A-MPI (f. 6)–, fue porque carece de autorización municipal de funcionamiento; sin embargo, la parte demandante, para enervarla, presentó el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento que corre a f. 4.
3. Sobre el particular debe precisar que el Decreto Legislativo N.º 776 establece, en su artículo 71º –conforme a la modificación introducida por la Ley N.º 27180, vigente desde el 1 de enero de 2000–, que la licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada y que los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento.
4. Por consiguiente quienes a la fecha de vigencia de la Ley N.º 27180, que modificó el artículo 71º del Decreto Legislativo N.º 776, contaban con una licencia de funcionamiento o de apertura de establecimiento, no estaban en la obligación de solicitar nueva licencia ante la autoridad municipal competente; por ello la licencia o autorización automáticamente adquiriría el atributo de ser una no sujeta a límite temporal alguno, esto es, de ser indefinida, salvo los casos previstos en la ley.
5. Del Certificado de Autorización precitado se advierte que no tenía precisada su fecha de vigencia, ni tampoco la fecha en que debía renovarse, por lo que puede presumirse, válidamente, que regía hasta el 1 de enero de 2000 y, por lo tanto, se encontraba bajo los alcances de la Ley N.º 27180.
6. Sin embargo también debe tenerse en cuenta que la sanción aplicada al local de la recurrente fue por no contar con una licencia especial de funcionamiento; en tal sentido, conforme a la literalidad del Certificado de Autorización presentado, el mismo no suple dicha deficiencia y, en consecuencia, no se advierte en autos la existencia de la precitada licencia especial, por lo que la resolución administrativa cuestionada mantiene sus efectos.
7. También debe desestimarse la demanda en lo relativo a la presunta afectación del derecho al trabajo, dado que la protección que establece la Constitución en tal supuesto lo es a condición que tal atributo sea ejercido con arreglo a derecho (artículo 2º, inciso 15 de la Constitución), lo que no ocurre en el caso de autos, por la razón antes anotada. Igual razonamiento debe aplicarse en lo que concierne a la presunta afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante no ha acreditado haber estado en indefensión en ningún estado del procedimiento administrativo o del presente proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)